

RAD. 47.001.31.53.001.2021.00064.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandantes: José Luis Ceballos García y otros
Demandado: Gilberto Sarmiento Cabarcas

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de *“INCAPACIDAD O INDEBIDA PRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”*, *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACION DE REQUISITOS”* y *“CARENCIA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA”* estipuladas en el numeral 4° y 5° del artículo 100 del C.G.P.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de rigor, y de forma oportuna, el extremo pasivo presentó excepciones previas, la primera *“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS DEMANDANTES”* con fundamento en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., argumentando que los poderes especiales presentados no se ajustan a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se indicó la dirección de correo electrónico.

La segunda excepción fue denominada como *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”*, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., precisó que en los poderes especiales no se determinó de forma clara la gestión para la cual se confiere el mandato, ni su límite, sino que su alcance fue general incumpliendo lo estipulado en artículo 74 *id.*, puesto que, en éste se indica que la demanda es contra una persona natural, sin embargo en reiteradas ocasiones se mencionada a “los demandados”, así mismo, parece que hubiera sido otorgado de forma unipersonal, siendo varios los demandantes.

La tercera excepción la nombró “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA*”, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 228 del C.G.P. y el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, señalando que no se allegó prueba del vínculo jurídico que le asiste a Angela Patricia Londoño Gaviria, Edgar Albeiro Londoño Gaviria, Gloria Magnolia Londoño Gaviria, Martha Cecilia Gaviria Londoño, Rafael Ricardo Londoño Gaviria, Luz Dary del Socorro Londoño Gaviria, Norelia Londoño Gaviria, Martha Lucia Londoño Gaviria, Isabel Cristina Londoño Gaviria y Jorge Andrés Londoño Gaviria para demandar, pues no hay una relación jurídica sustancial entre aquellos y la causante, dado que no han sido reconocido como herederos, cónyuge supérstite, representante, etc.

La cuarta excepción la denominó “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, argumentando que existe un proceso penal identificado con el CUI N° 4700160010182021002289 dentro del cual no se ha realizado la imputación por los hechos que donde perdió la vida la compañera del hoy demandante.

Finalmente, en cuanto la quinta excepción “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*” manifiesta que no se citó a la Aseguradora del SOAT Seguros Mundial, en virtud de la póliza N° 7806788, a fin de que intervenga como tercero para amparar la muerte de quienes intervinieron en el accidente.

Por su parte, el extremo activo describió las excepciones propuestas señalando que, al momento de presentar el poder se optó por hacerlo conforme lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. y no a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual no era necesario que se indicara el correo. En lo que tiene que ver la calidad de los demandantes según la línea sucesoral, anexó los registros civiles de nacimiento donde se demuestra que se trata de hermanos de quien falleciera en el accidente.

De otro lado, precisó que ante la Fiscalía 30 Seccional Santa Marta, se está ventilando un proceso penal con el radicado 470016001018202002289 por el delito de homicidio culposo y lesiones culposas en contra del demandado, en el que se busca la responsabilidad penal, situación que no tiene relación de causalidad con este asunto, pues no existe una decisión judicial que de lugar a la cosa juzgada de la que trata el artículo 303 del C.G.P., máxime cuando lo que se pretende en este caso es el pago de perjuicios causados.

En lo que tiene que ver con la citación de la aseguradora, precisó que el demandado puede llamarla en garantía, dado que el demandante tiene el derecho de acción y escoger a quienes integrarían el externo pasivo, sin embargo, aclara que el SOAT cubre a los acompañantes del vehículo en donde se transporte, y lo solicitado tienen lugar en virtud de la póliza que ampara al automóvil de placas MBY-958.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El proceso, es el escenario donde quien da lugar al proceso pretende se tutele un Derecho, que ha sido desconocido por la persona a quien demanda, y a la vez donde esta última esgrima las defensas que el legislador le ofrece en unas oportunidades y vías determinadas. Entre estas, están las que pretenden dilatar o poner fin al proceso, por fallas en el trámite procesal y las que definitivamente atacan el fondo de las pretensiones.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga - principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Sin embargo, tales excepciones a diferencias de las perentorias, no pueden entenderse universales, toda vez que se encuentran regidas por el principio de taxatividad o especificidad, en el sentido de que únicamente pueden alegarse como tales, las expresamente estipuladas en el artículo 100 del Estatuto Procesal Civil, en el presente asunto, la propuesta se encuentra enmarcada en el numeral 4° de la norma citada.

Así pues, en el caso en comento se presentan como excepciones previas las establecidas en numeral 4° *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, 5° *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, 6° *“No haberse presentado prueba de*

la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, 8° *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* y 9° *“No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* del artículo 100 del C.G.P.

En orden, en lo que tiene que ver con las excepciones consagradas en los numerales 4° y 5° del artículo 100 *id.*, relativas con los poderes aportados, se observa que para el momento de la presentación de la demanda si bien se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, no quiere decir que se derogara las disposiciones del Código General del Proceso, en especial el artículo 74, por el contrario, otorgan un abanico de posibilidades para que estos sean conferidos, por lo que, si el extremo activo prefirió hacerlo conforme a lo dispuesto en la norma procesal, y no a través de documento privado sino de escritura pública, no era forzoso que se indicara expresamente el correo electrónico, sin embargo, al pie de página se indican los datos de notificación del apoderado y se consigna como email lobattoasesoresjuridicos@gmail.com.

Ahora bien, frente al hecho de que en los poderes se señaló que existía pluralidad de demandados al expresarse *“... condénese a todos los demandados a pagarnos los perjuicios patrimoniales...”*, a pesar de que se trata de uno solo, si tenemos en cuenta que en líneas anteriores con suficiente claridad se indica contra quien se dirige la demanda, ello se debió posiblemente a un error de transcripción, pero aún de no ser así, no tendrían suficiente identidad tales argumentos para que prosperen las excepciones mencionadas.

En cuanto la excepción que se consagra en el numeral 6°, se precisó que no se allegó prueba de la calidad en la que actuaban Angela Patricia Londoño Gaviria, Edgar Albeiro Londoño Gaviria, Gloria Magnolia Londoño Gaviria, Martha Cecilia Gaviria Londoño, Rafael Ricardo Londoño Gaviria, Luz Dary del Socorro Londoño Gaviria, Norelia Londoño Gaviria, Martha Lucia Londoño Gaviria, Isabel Cristina Londoño Gaviria y Jorge Andrés Londoño Gaviria, y efectivamente así sucedió, en razón a que con la presentación de la demanda no se arrimó documento que acreditara el vínculo de éstos con quien falleciera en el accidente de tránsito, y aunque ellos fueron aportados al momento de descorrerse las excepciones previas, tal como así lo permite el numeral 1° del artículo 101, es necesario tener en cuenta que esa causal 6a está destinada para cuando se alude una determinada calidad para intervenir como

demandante o para dirigirla contra un determinado demandado, pero en este caso, la mayoría de los demandantes actúan en nombre propio, y frente a quienes actúan a través de representación, fue anexado los correspondientes registros civiles, que acreditaban la representación legal que ejercen frente a quienes no cuentan con la mayoría de edad. Otra cosa, es el parentesco que legitime para impetrar las pretensiones, las cuales no impiden la admisión de la demanda, sino que determinan la suerte de las pretensiones, por tanto no tiene vocación de prosperar dicha excepción.

En lo que respecta a la excepción dispuesta en el numeral 8°, se avizora que lo que existe un debate de tipo penal relacionado con los hechos que dieron origen a esta demanda, se estima que el objeto jurídico es diferente, pues en el primero se persigue una responsabilidad por la presunta comisión de un delito, en este evento, se trata de una responsabilidad por la presunta comisión de un daño que ocasionó un perjuicio del que se busca la reparación, son bienes jurídicos distintos, y por ello una acción no excluye a la otra, para que se adelante simultanea o sucesivamente, por lo que no habría lugar a concluir que la excepción prosperaría.

Finalmente, se plantea el hecho de que debió citarse a la entidad que aseguraba el automóvil de placas MBY-958, que encuadra en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., se precisa que le asiste razón al extremo activo al indicar que “...*el demandante en esta oportunidad es el que tiene el derecho de acción y es el que escoge a sus demandados*”, sumado a que al demandado le asiste la posibilidad de llamar en garantía. Por lo anterior, no prospera la excepción mencionada.

En virtud de lo anterior, se declarará imprósperas las excepciones previas de “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” y “*No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. sin embargo, no se condenará en costas al extremo pasivo, toda vez que de acuerdo a lo reglado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no obra prueba en el expediente de que las mismas se causaron.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera las excepciones previas de *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” y “No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por las consideraciones anotadas anteriormente.*

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fa13c7f568a870f538b3eeeb086ae1ef63bcf1de8c587b0e8366aad7e561de**

Documento generado en 26/10/2022 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>